



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 245-2000-AA/TC
LIMA
RUBEN DARÍO CABRERA PISCONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ruben Darío Cabrera Pisconte contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento nueve, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, solicitando que se declaren no aplicables a su persona la Resolución Directoral N.º 1054-93-DGPNP/DIPER, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Resolución Ministerial N.º 1235-98-IN/PNP, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, entre otras. Mediante las mismas, según refiere, se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, motivada por haber cometido presuntamente los delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, y sostiene que dicha situación afecta su carrera de miembro activo de la PNP en la que ostentaba el grado de Suboficial de Segunda. Considera este hecho como una conculcación de sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa, a la presunción de inocencia y seguridad jurídica, razones por las que pide su reposición al servicio activo de su institución con el grado que le corresponde.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y solicita que se la declare infundada en todos sus extremos, en razón a que el demandante fue sancionado mediante la Resolución Directoral N.º 1054-93-DGPNP/DIPER, la misma que ha sido expedida previa recomendación del Consejo de Investigación para el Personal Subalterno y por tanto no es un hecho arbitrario; y que la actuación de la demandada está dentro del marco establecido en el artículo 168º de nuestra Carta Política Fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y cinco, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, aduciendo, principalmente, que la resolución cuestionada ha sido dictada por la autoridad competente en uso de sus atribuciones, por lo que no existe una conducta arbitraria o inconstitucional, dejándose a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía pertinente.

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo, principalmente, los mismos argumentos de la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción de amparo tiene por objeto que se declare no aplicable al demandante la Resolución Directoral N.º 1054-93-DGPNP/DIPER, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, entre otras, por las que se le pasó a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, en aplicación del artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial.
2. Habiéndose interpuesto el recurso de apelación con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, contra la resolución objeto del amparo, y, habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles para que la administración se pronuncie, el demandante debió acogerse a los efectos del silencio administrativo negativo; por lo que no habiéndolo hecho es de aplicación el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR